



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso: | EJECUTIVO MINIMA |
| Demandante: | BANCO DAVIVIENDA S.A – NIT 860.034.313-7 |
| Demandado: | CHARLIE ANTONIO RICAURTE PERDOMO CC N°79.897.230 |
| Radicado: | 05001-40-03-014-2022-00972-00 |
| Asunto: | LIBRA MANDAMIENTO |
| AUTO: | N°251 |

Teniendo en cuenta que el documento – **Pagaré** - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con **NIT 860.034.313-7** en contra de **CHARLIE ANTONIO RICAURTE PERDOMO** con **CC N°79.897.230**, por los siguientes conceptos:

- **PAGARÉ N°1210107 de fecha 29 de julio de 2021**

Por concepto de capital la suma de **\$25.916.576**, más los **intereses moratorios** causados desde el **23 de septiembre de 2022**, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

Por concepto de **intereses corrientes** la suma de **\$1.468.669** causados y no pagados desde el **02 de abril de 2022 al 21 de septiembre de 2022**.

SEGUNDO. -Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

TERCERO. -Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO. -Se le reconoce personería suficiente a **GUSTAVO AMAYA YEPES** con T.P **8.269109** del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido

QUINTO. - **Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original del documento base de ejecución, y exhibirlo o aportarlo cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.**

SEXTO. - Respecto a la designación de dependiente judicial, determina el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, se aceptará la dependencia judicial solicitada, autorizando a **SHIRLEY YINETH DE LEON ESCORCA** con CC N° **32.105.771** y T.P **132.816** en los términos de ley.

No obstante, se le recuerda a profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza contará con acceso a la carpeta digital del expediente, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79100884fd7ab0b010556d18a20ab0de841a71de7da2ea6972a13f265b136c97**

Documento generado en 20/02/2023 11:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>